

Solicitud de asilo debida a persecución por orientación sexual: límites a los métodos de comprobación de la veracidad de la causa

Comentario a la STJUE (Sala Tercera) de 25 de enero de 2018 (asunto C-473/16)

Margarita Miñarro Yanini

Profesora Titular de Derecho del Trabajo
Universidad Jaume I de Castellón

LA LEY 12906/2018

1. Breve apunte sobre la especialidad de la prueba de la orientación sexual y/o identidad de género a efectos de solicitud de asilo

Las circunstancias que se vinculan a la concesión del derecho de asilo son múltiples y muy diversas, lo que incide en los medios de prueba adecuados para acreditar la concurrencia de la causa de persecución aducida. Así, mientras que algunas de ellas pueden resultar externamente evidentes, como generalmente la raza, otras no resultan manifiestas, por lo que, generalmente con colaboración activa de los solicitantes, han de ser valoradas por los Estados ante los que se pide asilo.

Entre todas las causas, es la orientación sexual y/o identidad de género, seguramente, la que más complejidad presenta en este sentido (1) . Ello es así porque es muy posible que el solicitante LGBTI carezca de medios para probar su condición y, de tenerlos, en muchos casos no podría exigírsele su exhibición, por pertenecer a la esfera más privada de su persona y afectar potencialmente a derechos fundamentales. A ello se suma que es frecuente que, por ignorancia, quienes han de valorar su solicitud atiendan a conductas o apariencias estereotipadas, pese a que se trata de pistas falsas dado que no existen características universales propias de las personas LGTBI, como tampoco las hay de las heterosexuales (2) .

Cada Estado es competente para establecer en su normativa interna las medidas probatorias de la orientación sexual y/o identidad de género que aplicarán a los solicitantes de asilo perseguidos por esta causa. No obstante, como el TJUE examina en la Sentencia de 25 de enero de 2018, analizada en las siguientes páginas, éstas están sujetas a importantes límites derivados de la exigencia de respeto de los derechos del solicitante previstos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. La protección jurídica de las personas LGBTI a través del asilo

Los esquemas patriarcales e intransigentes que todavía dominan el mundo determinan que la homosexualidad sea considerada delito en 72 Estados y que en 8 de ellos esté castigada con la pena de muerte (3) , siendo África el continente que más la criminaliza (4) . A ello debe añadirse la situación vivida en algunos países en los que no hay criminalización legal, pero sí social y familiar, derivando de ella rechazo, discriminación y acoso. Aun con algunos avances, lo cierto es que esta persecución de las personas LGBTI en el panorama internacional, lejos de superarse, se está agravando en algunos Estados (5) , lo que despierta honda preocupación desde el punto de vista de la defensa de los derechos humanos.

En la búsqueda de vías de protección, esta realidad ha ido calando en el plano jurídico, determinando que se proteja la situación de estas personas a través del derecho de asilo. En este sentido, la Convención de Ginebra de 1951 incluye entre los motivos que pueden basar los «fundados temores»

de persecución que determinan la concesión del asilo *«la pertenencia a determinado grupo social»*. Esta referencia neutra, llamada a tener una interpretación evolutiva y abierta al carácter cambiante de los grupos sociales y de la normativa, en el ámbito de la UE ha sido perfilada por la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, sobre requisitos de concesión del derecho de asilo. Esta norma, en su art.10.1,d), incluye como motivos a valorar a efectos de determinar la pertenencia a tal grupo, entre otros, *«en función de las circunstancias imperantes en el país de origen (...) una característica común de orientación sexual»*, añadiendo que *«los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo»*.

La concesión del asilo exige previa solicitud y tramitación de procedimiento durante el que la persona solicitante ha de realizar ciertas acciones orientadas a acreditar la justificación de su petición, lo que le arroga un lógico papel activo dirigido a demostrar la veracidad de la causa de persecución. Así lo establece el art. 4 de la Directiva 2011/95, rubricado *«valoración de hechos y circunstancias»* que, en síntesis, dispone en su apdo. 1 que los Estados miembros pueden establecer la obligación del solicitante de presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su petición, así como el deber de aquéllos de valorar los elementos pertinentes presentados con la cooperación de éste. Tales elementos a valorar, a tenor del apdo. 2, serán las declaraciones del solicitante y su documentación, indicando —se entiende que sin carácter taxativo— una serie de aspectos a los que éstas han de referirse. En lógica con la particularidad de las posibles situaciones, la evaluación de la solicitud de asilo ha de ser individualizada, y han de tenerse en cuenta todos los hechos, declaraciones, documentación, actividades y circunstancias concurrentes, según dispone el apdo. 3.

Especial importancia para los casos de más difícil prueba del motivo de persecución, y más particularmente respecto del supuesto examinado en la STJUE de 25 de enero de 2018, tiene el art. 4.5, relativo al caso en que, debiendo el solicitante fundamentar su petición, no pueda avalar con pruebas sus declaraciones. En tales situaciones, se establecen una serie de indicativos que pueden compensar esta carencia, como es que el solicitante haya realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición, que haya presentado todos los elementos pertinentes de que dispone y haya dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros, que sus declaraciones sean coherentes, verosímiles y no contradigan la información específica disponible que sea pertinente para su caso, que haya presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, y que se haya comprobado la credibilidad general del solicitante.

Asimismo, ha de traerse a colación la Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio, sobre procedimiento, que dispone también en su art. 4.1 que los Estados miembros habrán de designar una autoridad decisoria responsable de examinar las solicitudes de protección internacional y garantizar *«que dicha autoridad cuente con los medios apropiados, incluido personal competente en número suficiente, para llevar a cabo sus tareas»*. Ello supone que tal personal ha de estar debidamente formado, exigiéndose, particularmente, que las personas que entrevistan a los solicitantes tengan conocimiento general de los problemas que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante de mantener una entrevista (art. 15.3).

Por lo demás, en un plano básico y con alcance más general, si bien de particular importancia respecto de las posibles pruebas que se practiquen para determinar la orientación sexual de una persona, los arts. 1 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen, respectivamente, el carácter inviolable de la dignidad humana y el deber de respetarla y protegerla, así como el derecho al respeto de la vida privada.

3. Supuesto de hecho

En abril de 2015, un ciudadano nigeriano presentó solicitud de asilo ante las autoridades húngaras por temor fundado de ser perseguido en su país de origen por razón de su homosexualidad. Desde la primera audiencia realizada y a lo largo del proceso de solicitud, la Oficina de asilo de Hungría no determinó que en sus declaraciones existiera contradicción alguna. Adicionalmente, se le practicó un examen psicológico, que integraba sendos exámenes exploratorio y de identidad, y varios *test* de personalidad —expresamente se indica que no incluyó examen físico ni fue obligado a mirar imágenes pornográficas—, concluyendo el informe pericial resultante que no podía confirmarse la orientación sexual en la que el solicitante había fundamentado su solicitud. En base a ello, y pese a reconocer la inexistencia de contradicciones en las declaraciones del solicitante, la Resolución de 1 de octubre de 2015 le denegó su petición de asilo.

Ante esta decisión denegatoria, el solicitante planteó recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y de lo Social de Szeged, alegando que los *test* psicológicos a los que había sido sometidos vulneraban gravemente sus derechos fundamentales y eran inadecuados para acreditar su orientación sexual. A fin de determinar la eventual concurrencia de esta trasgresión, el órgano judicial solicitó del Instituto de peritos e investigadores forenses de Hungría un dictamen pericial, que concluyó que los métodos empleados no vulneran la dignidad humana y que son aptos, junto con una exploración adecuada, para describir la orientación sexual de una persona y, en su caso, cuestionar sus declaraciones.

4. El valor de los dictámenes periciales en las solicitudes de asilo basadas en persecución por orientación sexual

4.1. Cuestiones planteadas

El órgano judicial estimó que debía respetar las conclusiones de este dictamen, aunque mantenía ciertas dudas. Por ello, suspendió el procedimiento y presentó dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE relativas a métodos probatorios de la orientación sexual en el marco de los procesos de asilo:

1. En la primera de ellas, le pregunta si el art. 4 de la Directiva 2011/95, a la luz del art. 1 de la Carta, no se opone a que se recabe y evalúe el dictamen pericial de un psicólogo forense basado en tests de personalidad proyectivos, cuando para su elaboración no se planteen preguntas sobre los hábitos sexuales de los solicitantes de asilo ni se les someta a examen físico.
2. En la segunda cuestión, que formula como supeditada a la primera, le plantea si, de no ser posible utilizar el dictamen pericial como prueba, ello significa que ni las autoridades administrativas nacionales ni los órganos judiciales tienen posibilidad alguna de utilizar métodos periciales para determinar la veracidad de lo alegado por el solicitante LGBTI.

El TJUE altera el orden de sendas cuestiones en su respuesta, se entiende que por estimar que dado el alcance de las mismas —más particular la primera, más general la segunda—, resulta así más oportuno. En consecuencia, aborda en primer término la más general, pasando seguidamente a la más concreta —y también más determinante para el supuesto planteado—.

4.2. Posible utilización de métodos periciales para la verificación de la orientación sexual determinante de la persecución

El Tribunal nacional formula la cuestión sobre la posible utilización de métodos periciales por parte de autoridades administrativas con competencias en la concesión de asilo y de los órganos judiciales que revisen sus decisiones de forma muy amplia y categórica, lo que se considera que es determinante del signo de la respuesta que se da a la misma. Así, por una parte, se refiere genéricamente a «métodos periciales», pero por otra, pregunta de forma muy restrictiva y rotunda si aquéllos no tienen «ninguna posibilidad» de valerse de ellos, por lo que, como era previsible, entre tales extremos el TJUE halla lugar para admitir algunos de aquéllos. Por lo demás, como era lógico y

previsible, da idéntica respuesta al posible uso de estos métodos por parte de las autoridades administrativas y de los órganos judiciales.

Ante la cuestión planteada, el TJUE destaca que, en principio, las declaraciones del solicitante sobre su orientación sexual son sólo un punto de partida en el proceso de examen de los hechos y circunstancias, y que, si bien corresponde al solicitante identificar tal orientación, no se excluye que pueda ser objeto del proceso de valoración, en los términos del art. 4 de la Directiva 2011/95/UE. No obstante, también recuerda que, al ser la orientación sexual una característica que acredita la pertenencia de la persona a un grupo social percibido como diferente, no siempre es necesario realizar tal valoración de la veracidad de la concurrencia de dicha característica, pues lo relevante es que el agente perseguidor se la atribuya. De este modo, en estos casos sería indiferente que realmente tuviera o no la orientación sexual asignada, puesto que lo único relevante es que sea perseguido por tal causa.

Con todo, es evidente que son más habituales los casos, como el examinado en la Sentencia analizada, en los que el solicitante sí posee la característica diferencial de pertenecer al «grupo» LGBTI. En tales supuestos, el TJUE recuerda los elementos que han de tener en cuenta las autoridades nacionales a efectos de valorar las solicitudes de asilo. Incide particularmente en el art. 4.5 de la Directiva 2011/95/UE, cuya relevancia en el supuesto planteado es capital. Se recuerda que este precepto se refiere a la situación de que las autoridades exijan que el solicitante fundamente su solicitud de asilo, pero éste no pueda avalar ciertos hechos de su declaración con pruebas documentales o de otro tipo, indicando el precepto al respecto que tales aspectos no requerirán confirmación —y por tanto, se darán por acreditados— en caso de que *«las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso»*.

En base a esta previsión, el TJUE afirma que la Directiva no prevé la realización de pruebas complementarias, pero que tampoco las excluye. En consecuencia, afirma que son las autoridades nacionales las que han de adoptar sus métodos de apreciación de las declaraciones y pruebas en función de las características de cada categoría de solicitud de protección internacional. En este contexto, no se descarta que para la valoración de las declaraciones relativas a la orientación sexual sean útiles algunos métodos periciales, siempre que no vulneren los derechos fundamentales de los solicitantes. Destaca, en este sentido, el TJUE que la normativa reguladora (art. 10.3.d Directiva 2013/32/UE) contempla algunos de ellos, como el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, entre los que se encuentra la identidad de género y orientación sexual.

Con todo, incide el TJUE —y es aspecto nuclear en la cuestión prejudicial planteada—, que aun admitiendo estos medios complementarios, éstos no pueden determinar la decisión de las autoridades nacionales, pues *«corresponde exclusivamente a dichas autoridades proceder, bajo control judicial, a la valoración de hechos y circunstancias establecidas en el art. 4 de la Directiva 2011/95»*. De este modo, el TJUE no encuentra óbice en el uso de métodos periciales por parte de la autoridad decisoria nacional —y extensivamente, tampoco por los órganos judiciales que resuelvan los recursos contra las decisiones denegatorias—, siempre que no vulneren los derechos fundamentales, pero relativiza su valor, al considerar que *«no debe fundamentar su decisión sólo en las conclusiones de un informe pericial ni puede, a fortiori, quedar vinculada por dichas conclusiones en su apreciación de las declaraciones del solicitante relativas a su orientación sexual»*.

En base a todo ello, responde afirmativamente a la cuestión planteada, estimando que el art. 4 de la Directiva 2011/95/UE no se opone a que la autoridad decisoria en las solicitudes de protección internacional o los órganos judiciales que conozcan del recurso contra las resoluciones denegatorias soliciten un informe pericial para valorar los hechos y circunstancias relativos a la orientación sexual alegada por el solicitante. No obstante, condiciona su admisión a que en su realización se respeten los derechos fundamentales del solicitante y que la autoridad u órgano que lo recabe no otorgue

valor absoluto a las conclusiones que arroje sobre la orientación sexual de aquél.

4.3. Inadmisibilidad de los dictámenes periciales de psicólogo forense basados en test de personalidad proyectivos

La primera cuestión planteada, aunque examinada en segundo lugar por el TJUE, es si el art. 4 de la Directiva 2011/95/UE, a la luz del art. 1 de la Carta, se opone a que, en relación a los solicitantes de asilo pertenecientes al colectivo LGBTI, se recabe dictamen pericial de un psicólogo forense basado en *test* de personalidad proyectivos que no incluyan preguntas sobre hábitos sexuales ni impliquen un examen físico. Como puede apreciarse, esta consulta va referida a un método muy concreto, con incidencia directa y particular sobre la esfera más íntima del solicitante, cuyo objetivo es proporcionar una imagen de su orientación sexual. Es de destacar en estos apuntes previos, que al hilo de sus razonamientos en torno a esta cuestión, el TJUE manifiesta su escepticismo acerca de estos exámenes, al poner en duda su fiabilidad. Por lo demás, la puntualización que realiza el Tribunal nacional relativa a la salvedad de las preguntas sobre hábitos sexuales y los exámenes físicos en estos dictámenes es coherente con el rechazo frontal de estas prácticas que ha manifestado ACNUR, por constituir una violación de derechos humanos básicos (6) .

En respuesta a esta cuestión planteada por el Tribunal húngaro, el TJUE, sin contextualización ni explicación previa alguna, comienza refiriéndose al valor del consentimiento en estos exámenes, lo que resulta ciertamente abrupto. La explicación a que comience refiriéndose a este aspecto particular de forma tan súbita responde a que el abogado general, en las Conclusiones previas relativas a este caso (7) , entiende que, los exámenes psicológicos de solicitantes son admisibles cuando se llevan a cabo respetando los derechos fundamentales del solicitante y con su consentimiento, extendiendo así a las exploraciones psicológicas la regla de los reconocimientos médicos prevista en los arts. 18 y 25 de la Directiva 2013/32.

No obstante, el TJUE se aparta sensiblemente del criterio del Abogado General al cuestionar la validez de este elemento en el contexto en el que se han de realizar los informes psicológicos que autorizan. Así, aun cuando exijan consentimiento de la persona que ha de someterse a ellos, no puede considerarse que ésta lo preste voluntariamente, dado que su futuro está muy condicionado por la decisión de la autoridad, y su eventual negativa a someterse a ellos podría determinar la denegación de su solicitud. Es, en consecuencia, una imposición derivada de la presión de las circunstancias, por lo que su práctica supone una injerencia en el respeto de la vida privada de esa persona. De este modo, al tratarse de la limitación de un derecho fundamental reconocido en la Carta, debería estar establecida por ley, respetar su contenido esencial y, en virtud del principio de proporcionalidad, ser necesaria y obedecer al interés general.

Pues bien, el TJUE considera desproporcionada la realización de exámenes prospectivos en relación con el objetivo perseguido, pues suponen una injerencia de especial gravedad en la vida privada del solicitante, excediendo en mucho la evaluación de declaraciones del solicitante o los informes periciales cuyo objeto no sea determinar la orientación sexual del solicitante, contemplados en las Directivas 2011/95 y 2013/32.

Además, también entiende el TJUE que tales exámenes, dirigidos a valorar hechos y circunstancias, no pueden considerarse indispensables para confirmar las declaraciones del solicitante. Estima, así, que la verificación ha de realizarse a través de la audiencia personal por parte del entrevistador que la lleve a cabo, que debe ser suficientemente competente para tener en cuenta las circunstancias del solicitante, en particular, las relativas a su orientación sexual, a tenor de la exigencia que en este sentido imponen a los Estados las Directivas 2005/85 y 2013/32. Ello al margen de que, como recuerda el TJUE, del art. 4.5 de la Directiva de 2011 se deduce con nitidez que cuando los Estados miembros exijan al solicitante fundamentar su solicitud, *«las declaraciones de éste relativas a su orientación sexual que no estén avaladas por pruebas documentales o de otra naturaleza no*

requieren ulterior confirmación en caso de que (...) se cumplan los requisitos (...) que se refieren en particular a la coherencia y credibilidad de dichas declaraciones, y en ningún caso a la realización o utilización de un dictamen pericial».

Por todo ello, el TJUE responde negativamente a la primera cuestión planteada —que se había formulado en negativo—, señalando que se opone al art. 4.5 de la Directiva 2011/95 en relación al art. 7 de la Carta —respeto a la vida privada— que se realice y/o utilice un examen psicológico prospectivo que tenga por objeto dar una imagen de la orientación sexual del solicitante.

Con ello restringe la amplia admisión que, desde una visión ciertamente idealista, había apoyado el Abogado general en sus Conclusiones, en las que apoya la admisión de los dictámenes periciales siempre que se basen en métodos fiables y pertinentes y medie consentimiento del solicitante. No obstante, en esencia, con un criterio que se estima mucho más realista, el TJUE estima que si, por una parte, científicamente se considera que los dictámenes periciales no son fiables y, por otra, el consentimiento del solicitante en estas situaciones no es libre, la concurrencia de tales condiciones en absoluto puede ser un aval en que basar la posibilidad de utilizar estos informes.

5. A modo de conclusión

La complejidad y sensibilidad de la prueba de la orientación sexual y/o identidad de género en los procesos de solicitud de asilo basados en la persecución por esta causa determina que cobren particular relevancia las declaraciones del solicitante. En el ámbito de la UE, la Directiva 2011/95 se hace eco de ello, al no exigir confirmación de las declaraciones que no estén avaladas por otras pruebas, siempre que resulten coherentes, verosímiles y no contradictorias. Esta importancia capital de las declaraciones del solicitante en los procesos de solicitud de asilo de personas LGBTI exige que quienes realicen la entrevista tengan preparación específica para ello y alto grado de sensibilidad. Más aún porque estas declaraciones pueden no ser claras, dados los episodios de rechazo, violencia y persecución a que ha sido sometido el solicitante por esta causa, así como a que se trata de un tema muy sensible del que previsiblemente puede resultarle difícil departir con una persona desconocida. No obstante, no es habitual que el personal encargado de tomar tales declaraciones tenga preparación adecuada y específica, sino que, con frecuencia, basa sus decisiones en ideas estereotipadas sobre las personas LGBTI que revelan, precisamente, su gran desconocimiento sobre ellas.

Además, no son pocos los Estados miembros que minusvaloran los resultados de la entrevista y, en la falsa convicción de que existe una generalizada práctica de abuso de derecho por parte de los solicitantes que alegan persecución por motivos de orientación sexual y/o identidad de género (8) , aplican «métodos complementarios» de valoración. Éstos pueden consistir en la exigencia de presentar evidencias, que frecuentemente son imposibles para el solicitante, dada la ocultación con la que han debido vivir su condición sexual en sus países de origen. Asimismo, puede tratarse del sometimiento a exploraciones médicas —afortunadamente, ya en desuso para quienes solicitan asilo por persecución debida a orientación sexual y/o identidad de género (9) —, psiquiátricas o psicológicas, que con frecuencia vulneran los derechos fundamentales de estos solicitantes, cuyos resultados son cuestionables (10) y que, además, pueden causarles un intenso sufrimiento dada su frágil situación y las duras experiencias vividas, de rechazo y persecución institucionalizada, social e incluso, con frecuencia, también familiar.

Es por ello un imperativo urgente que los Estados miembros que reciban solicitudes de asilo motivadas en la persecución por orientación sexual y/o identidad de género dejen de ser consideradas «sospechosas» y, en cumplimiento del art. 4.5 de la Directiva 2011/95/UE, atribuyan valor determinante en sí misma a la entrevista personal que resulte coherente, creíble y no presente contradicciones. Requisito previo para ello es que hayan cumplido otra obligación comunitaria, que es la de garantizar que el personal que lleve a cabo la audiencia tenga preparación suficiente, prevista

en el art. 15.3 Directiva 2013/32/UE.

En suma, es absolutamente necesario que los Estados pongan en valor la entrevista personal con el solicitante en estos casos —lo que implica que organice los medios humanos para que se realice en las mejores condiciones personales y técnicas, así como atribuir credibilidad a su resultado—, pues se trata de un mandato jurídico que es imprescindible para que las personas LGBTI puedan hacer efectivo su derecho humano y fundamental de asilo.

- (1) En este sentido, es considerado «uno de los principales desafíos» que presenta el procedimiento de asilo, DÍAZ LAFUENTE, J. *Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género en el ordenamiento constitucional español*, Tesis doctoral, 2014, p.247. Este trabajo constituye la base de la obra del autor *Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género*, Madrid (Congreso de los Diputados), 2016.
- (2) Así lo destaca las Directrices sobre protección internacional (9). Solicitudes de condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género, directriz 60 ii, p.28, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54>.
- (3) Vid. <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/ser-homosexual-es-delito-en-72-paises-y-8-se-castiga-con-pena-de-muerte/10004-3300997>.
- (4) En 33 de los 54 países africanos existen leyes que penalizan la homosexualidad, vid. CARROLL, A. y MENDOS, L. R. «Informe sobre homofobia de Estado», ILGA, 2017, p. 88 ss., https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf.
- (5) Como Rusia, Egipto o Malasia, entre otros, vid. <https://www.hrw.org/es/news/2015/09/22/la-homofobia-como-estrategia-politica>.
- (6) Directrices sobre protección internacional (9). Solicitudes de condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género, directriz 65, p.33, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54>.
- (7) Conclusiones del Abogado General sr. Nils Wahl, presentadas el 5 de octubre de 2017, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62017CC0109>.
- (8) Así lo destaca DÍAZ LAFUENTE, J. *Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género en el ordenamiento constitucional español*, op. cit., p.249.
- (9) Precisamente, porque muchos de ellos se basan en ideas estereotipadas sobre las personas LGBTI o se centran en las prácticas sexuales, no ya en las percepciones personales, sentimientos y experiencia de la diferencia, Directrices sobre protección internacional (9). Solicitudes de condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género, directrices 60 y 62, pp.28 y 30, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54>.
- (10) Incidiendo en esta cuestión, Directrices sobre protección internacional (9). Solicitudes de condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género, directriz 65, p.33, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54>.